



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000017617

Expediente: RRA 1860/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el folio número **2234000017617**, ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información:

"Cuántos contratos ha realizado el PRD nacional y de la CDMX con las empresas: Digital Media Monitoring, Digital Media Solutions, Gerencia del Poder y Global News de 2010 a 2017. Favor de especificar en cada contrato qué concepto o servicio de contrato. Monto del contrato, duración del mismo, especificar en cada caso si fue adjudicación, licitación u otra modalidad." (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"[...]"

2. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática notificó a la particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de acceso a información, en los términos siguientes:

"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **2234000017617**, dirigida a la Unidad de enlace de **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el día **27/02/2017**, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

En lo que respecta a la información de el Comité Ejecutivo del PRD en la Ciudad de México, se responde mediante archivo anexo, y en lo concerniente al Nacional, los contratos y convenios se encuentran publicados en la siguiente liga: <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-iv-contratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>

Archivo: [2234000017617_065.pdf](#)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000017617
Expediente: RRA 1860/17
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Fecha de Aplicación de la Respuesta: 23/03/2017 13:54:07

Si usted solicitó datos personales; se adjunta a la presente la ficha de pago correspondiente a la modalidad de entrega/reproducción elegida con costo." (sic)

El archivo adjunto contiene la copia simple de la siguiente documentación:

I. Oficio número **UTPRDCDMX/074/17**, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al Titular de la Unidad de Enlace en Materia de Transparencia, ambos adscritos al Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

"En atención a su oficio PRDUT-449/2017 enviado a esta Unidad de Transparencia vía correo electrónico, en donde solicita sea atendido el folio 2234000017617 generado en el sistema INFOMEX-INAÍ:

[Téngase por reproducida la solicitud de acceso]

Se adjunta al presente el oficio SF/JL/PRDCDMX/120/2017 signado por el Lic. Jorge Alberto Lamas Valverde, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México mismo que contiene la información solicitada." (sic)

II. Oficio número **SF/JL/PRD-CDMX/120/2017**, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Secretario de Finanzas del PRD-CDMX y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, en los términos siguientes:

"Me es grato enviarle un cordial saludo, al tiempo que me permito hacerle entrega de la información requerida vía INFOMEX-INAÍ con número de folio 2234000017617 en el cual se nos solicita:

- **"1.- "CUANTOS CONTRATOS HA REALIZADO EL PRD NACIONAL Y DE LA CDMX CON LAS EMPRESAS DIGITAL MEDIA MONITORING, DIGITAL MEDIA SOLUTIONS, GERENCIA DEL PODER Y GLOBAL NEWS DE 2010 A 2017"**

R= A lo que este Partido Político se permite responder que no se cuenta con ningún registro de dichas empresas en los años solicitados." (sic)

3. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la particular, en contra de la respuesta emitida



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000017617

Expediente: RRA 1860/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

por la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"No abre la liga de la información del CEN del PRD. Debieron informar con PDF" (sic)

4. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 1860/17** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Con fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con las directrices del Comisionado Ponente, acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por la particular, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión **RRA 1860/17**, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión interpuesto.

7. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, mediante la Herramienta de Comunicación, se notificó a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática la admisión del recurso de revisión.

8. Con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto, mediante la Herramienta de Comunicación, el oficio número **PRDUT-670/17**, de misma fecha a la de su recepción, emitido por el Titular de la Unidad de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000017617
Expediente: RRA 1860/17
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, mismo que cita lo siguiente:

*"El Partido de la Revolución Democrática, procede a presentar los **alegatos** correspondientes al Recurso de Revisión con Número de folio **RRA 1860/17**, en términos del artículo 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Se hace del conocimiento del solicitante que, esta Unidad de Enlace de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, recibió la solicitud de información con número de folio **2234000017617** en la que solicitan:*

[Téngase por reproducida la solicitud de acceso]

*Por lo que, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Unidad de Transparencia del PRD en la Ciudad de México, de este Instituto Político mediante oficio **PRDUT-449/17**; de conformidad con lo establecido en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Derivado de lo anterior, dicha Unidad adjuntó la información solicitada y, en lo que respecta a la información en el ámbito Nacional, se puso a disposición la siguiente liga: <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-iv-contratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento> toda vez que la información relativa a los contratos, se encuentra publicada en dicho portal desagregada por año; en este sentido, el solicitante interpuso un Recurso de Revisión argumentando que no es posible abrir la liga del Partido.

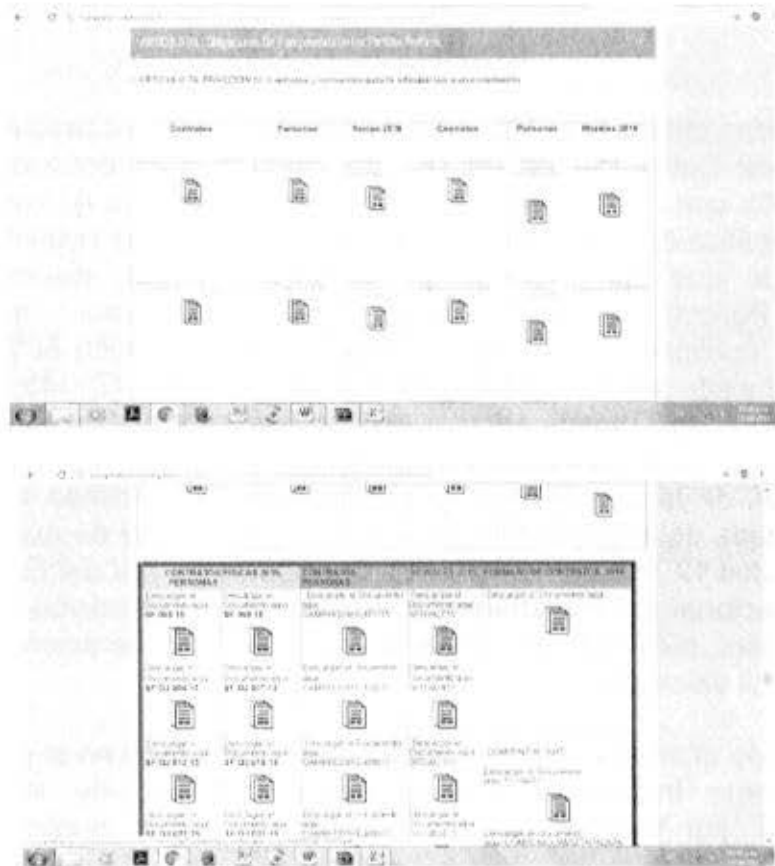
Ahora bien, después de realizar una búsqueda en el Portal de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, se corroboró que la liga puede abrir sin inconvenientes e incluso se pueden descargar los archivos que sean de su interés. Tal y como se muestra con las siguientes capturas de pantalla:





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000017617
Expediente: RRA 1860/17
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov



Por lo que, se reitera al ciudadano, la disponibilidad de la información de su interés a través del Portal de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en aras de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, el Partido de la Revolución Democrática da por desahogados los alegatos, así como por entregada la información que solicita el ciudadano." (sic)

9. Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000017617

Expediente: RRA 1860/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

10. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito de manifestaciones por parte del recurrente.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000017617

Expediente: RRA 1860/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso o que el sujeto obligado haya revocado o modificado el acto impugnado, toda vez que mediante su escrito de alegatos reiteró su respuesta inicial. Por ende, resulta necesario realizar el análisis de fondo en el presente asunto.

Tercero. La ahora recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, por medio de la cual requirió, en la modalidad de "*Entrega por Internet en la PNT*", conocer la cantidad de contratos que ha realizado a nivel nacional y estatal (Ciudad de México), con las empresas: "Digital Media Monitoring", "Digital Media Solutions", "Gerencia del Poder" y "Global News"; asimismo, solicitó que se le especificara en cada contrato, el concepto o servicio del mismo, monto de éste, duración y si fue adjudicación, licitación u otra modalidad.

En respuesta, derivado de turnar la solicitud de acceso al y al Estatal en la Ciudad de México, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México: Que no cuenta con la información solicitada.
- Comité Ejecutivo Nacional: Que se proporcionaba un vínculo electrónico.

Inconforme, la particular interpuso el presente recurso de revisión, indicando que no abría el vínculo electrónico que proporcionó el partido político, y que debió entregar la información en formato *PDF*.

En este punto, es necesario mencionar que, de la lectura al medio de impugnación, no es posible desprender inconformidad alguna en relación con la inexistencia aludida en el ámbito local, ni con el tipo y temporalidad de la información puesta a su disposición, así como con la modalidad o formato de acceso, al indicar, incluso, que la información podía ser proporcionada en otros formatos de archivo.

Motivo por el cual, dichos tópicos no formarán parte del estudio que se efectuará en la presente resolución. Ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000017617

Expediente: RRA 1860/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone que **no** se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Ahora bien, una vez admitido y notificado el medio de impugnación que nos ocupa, mediante su escrito de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

Así las cosas, debe precisarse que las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación con la gestión de la solicitud aludida, se valoran de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En virtud de lo expuesto, en la presente resolución se determinará la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de los agravios formulados por el particular, y observado lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Cuarto. Así las cosas, es menester recordar que el agravio del particular se centra en señalar que el vínculo electrónico proporcionado en respuesta no abría, y que se debió entregar la información en formato *PDF*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000017617

Expediente: RRA 1860/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al respecto, cabe precisar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

ARTÍCULO 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

...

ARTÍCULO 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

...

ARTÍCULO 130.

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

ARTÍCULO 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000017617

Expediente: RRA 1860/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De los preceptos citados se desprende que, al presentar una solicitud, los solicitantes deben indicar, entre otros requisitos, la modalidad en la que se prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluyendo los electrónicos.

Así, los sujetos obligados están compelidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, en el formato en que el solicitante lo manifiesta, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren así lo permita.

Sin embargo, no debe soslayarse que en aquellos casos en los que la información requerida ya esté disponible en formatos electrónicos en Internet o en cualquier otro medio, los sujetos obligados deberán hacer saber por el medio requerido por el solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En este sentido, a partir de la lectura armónica de los preceptos reguladores del acceso a la información, se colige que la garantía de éste, no limita a los sujetos obligados a proporcionar la información, imperiosamente, de manera directa a los particulares, en tanto que no se vea obstaculizado el derecho que les asiste, o bien, se acredite algún impedimento para colmar la pretensión en la forma en que fue planteada, ello, sin dejar de buscar en todo momento la menor afectación del ciudadano.

Esto deviene trascendente para el caso que nos ocupa, en tanto que, tal y como obra en las constancias del expediente del recurso de revisión de mérito, el sujeto obligado informó al particular que los contratos y convenios se encuentran publicados y que podían ser consultados a través de la siguiente liga electrónica:

<http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-iv-contratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>

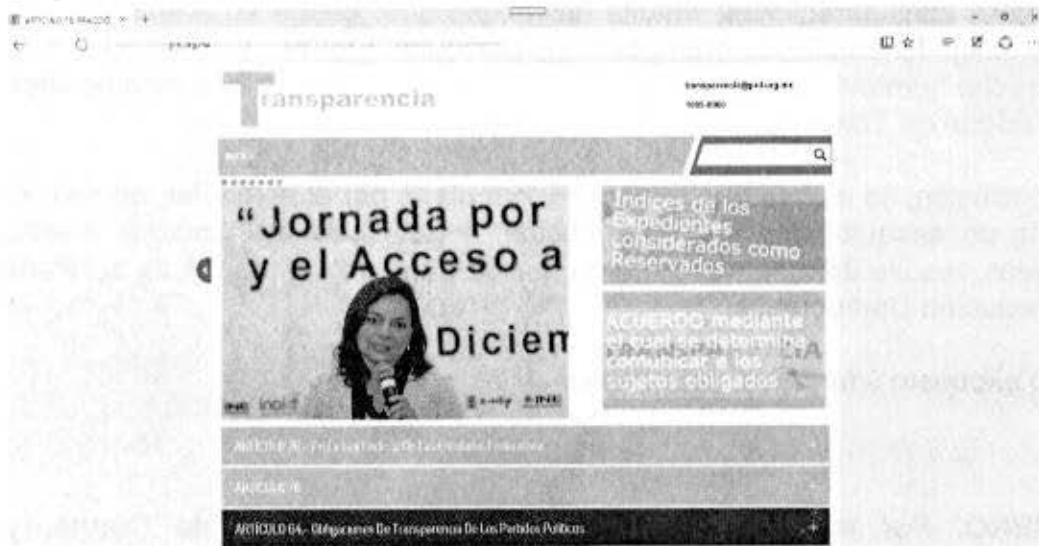
Al respecto, es de precisarse que, de la revisión a los vínculos electrónicos proporcionados por la dependencia, fue posible advertir que los mismos permiten acceder a la siguiente información:






















Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000017617
Expediente: RRA 1860/17
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

<http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-iv-contratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>



CONTRATOS PERSONAS	FISICAS 2015	CONTRATOS PERSONAS	MORALES 2015	FORMATO DE CONTRATOS 2015
Descargar el Documento aquí SF 068 15 	Descargar el Documento aquí SF 069 15 	Descargar el Documento aquí CAMPFEDSFDJ05715 	Descargar el Documento aquí SFDJ02715 	Descargar el Documento aquí 
Descargar el Documento aquí SF DJ 004 15 	Descargar el Documento aquí SF DJ 007 15 	Descargar el Documento aquí CAMPFEDSFDJ08215 	Descargar el Documento aquí SFDJ02815 	
Descargar el Documento aquí SF DJ 012 15 	Descargar el Documento aquí SF DJ 018 15 	Descargar el Documento aquí CAMPFEDSFDJ08815 	Descargar el Documento aquí SFDJ03115 	CONVENIOS 2015 Descargar el Documento aquí 1570400 
Descargar el Documento aquí SF DJ 023 15 	Descargar el Documento aquí SF DJ 023 15 	Descargar el Documento aquí CAMPFEDSFDJ08915 	Descargar el Documento aquí SFDJ03215 	Descargar el Documento aquí CONVENIOUAMIZTAPALAPA 



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000017617

Expediente: RRA 1860/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ese sentido, se advierte que, contrario a lo manifestado por el particular en su recurso de revisión, el vínculo ofrecido por el partido político sí se puede consultar.

Bajo tales consideraciones, resulta inconcuso que, desde su respuesta inicial, el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular, garantizando en todo momento su derecho humano de acceso a la información, en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En conclusión, se estima que el agravio formulado por el particular, en relación con la falta de asequibilidad a la información, a través de los vínculos electrónicos ofrecidos, resulta **INFUNDADO**, por lo que se **confirma** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000017617

Expediente: RRA 1860/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el diez de mayo de dos mil diecisiete, ante Hugo Alejandro Córdoba Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidenta


**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado


Areli Cano Guadiana
Comisionada


**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado


**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada


**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado


Joel Salas Suárez
Comisionado


**Hugo Alejandro Córdoba
Díaz**
Secretario Técnico del
Pleno